



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 05 NOV 2021

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL RAD. 2017-0094

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en vista que el abogado del extremo pasivo dio cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto del 3 de septiembre de 2021 –visible a folio 398-, pues con las comunicaciones que radicó en el correo institucional de este Juzgado los días 11 de agosto y 17 de septiembre de 2021 –impresas y agregadas a folios 399 a 403-, acompañó el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10273483, el cual acredita el fallecimiento del aquí demandado **Vitalio Octavio José Ibáñez Sandoval (Q.E.P.D.)**.

Así las cosas, y comoquiera que con anterioridad se habían allegado los registros de nacimiento de los señores **Nelly Johana Ibáñez Bello, Juan Camilo Ibáñez Bello y Octavio Alexander Ibáñez Bernier** –folios 383 a 393-, así como los poderes por éstos otorgados al abogado **Héctor E. Ibáñez Sandoval**, oportuno es efectuar la siguiente,

CONSIDERACIÓN

El artículo 68 del Código General del Proceso, expresa que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”. (Subraya propia del Despacho).

El término “*litigante*” en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan a quien ha fallecido.

A su vez, el artículo 70 *ejusdem*, establece que:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado **Vitalio Octavio José Ibáñez Sandoval (Q.E.P.D.)**, como también se acredita la calidad de **Nelly Johana Ibáñez Bello, Juan Camilo Ibáñez Bello y Octavio Alexander Ibáñez Bernier**, en su condición de hijos del causante, a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 383 a 393; razón por la cual es procedente reconocerlos como sucesores procesales del demandado a

partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, reconózcasele personería al abogado **Héctor E. Ibáñez Sandoval**, para que actúe como apoderado judicial de los referidos sucesores procesales **Nelly Johana Ibáñez Bello, Juan Camilo Ibáñez Bello y Octavio Alexander Ibáñez Bernier**, en las condiciones y para los fines de los poderes a él conferidos y que obran a folios 385 y su revés, y 386.

Eso sí, se requerirá al mandatario judicial de los sucesores procesales para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se haga de este auto por anotación en el estado, se sirva indicar a este Despacho y para el presente proceso, si conoce de la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador del causante **Vitalio Octavio José Ibáñez Sandoval (Q.E.P.D.)**, pues en caso de ser afirmativo, la demanda deberá integrarse por pasiva asimismo con ellos.

Por último, memórese que una vez se efectúe lo anterior, la continuación que merece este juicio es la reprogramación de fecha y hora con el fin de evacuar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso que se había programado en proveído calendado 21 de mayo de 2021 –folio 382–.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir a **Nelly Johana Ibáñez Bello, Juan Camilo Ibáñez Bello y Octavio Alexander Ibáñez Bernier**, como **sucesores procesales de Vitalio Octavio José Ibáñez Sandoval (Q.E.P.D.)**, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales ya realizadas por éste a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **Héctor E. Ibáñez Sandoval**, para que actúe como apoderado judicial de los referidos sucesores procesales **Nelly Johana Ibáñez Bello, Juan Camilo Ibáñez Bello y Octavio Alexander Ibáñez Bernier**, en las condiciones y para los fines de los poderes a él conferidos y que obran a folios 385 y su revés, y 386.

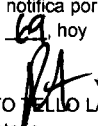
TERCERO: Requerir al mandatario judicial de los sucesores procesales para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se haga de este auto por anotación en el estado, se sirva indicar a este Despacho y para el presente proceso, si conoce de la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador del causante **Vitalio Octavio José Ibáñez Sandoval (Q.E.P.D.)**, pues en caso de ser afirmativo, la demanda deberá integrarse por pasiva asimismo con ellos, aportándose la documental respectiva que así lo acredite.

CUARTO: Una vez se efectúe lo anterior, se dispondrá sobre la continuación que este juicio merece, esto es, reprogramando fecha y hora con el fin de llevar

a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso –ver folio 382-.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>69</u>, hoy 06 NOV. 2021  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
